



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO – SUCRE

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ADMISION

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 70001-3187-002-2021-00025-00

ACCIONANTE: LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)

La señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, identificada con C.C. No.1.140.835.343 de Barranquilla, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

Previo a decidir acerca de la admisión de la presente tutela, se procederá a estudiar el posible decreto de medida provisional, como quiera que, si bien no fue deprecada ninguna cautela de manera taxativa por la accionante, revisados los hechos relatados en el libelo inaugural, específicamente lo referente a la inminencia de las fechas previstas para el desarrollo del concurso de méritos, podría hacerse necesario su decreto, en aras de proteger los derechos invocados.

Así pues, acerca de las medidas provisionales en acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional puede acceder a las medidas provisionales, a petición de parte o de oficio, para proteger un derecho, cuando lo considere necesario y urgente. A su tenor literal señala la norma:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas por el funcionario judicial (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹. Así mismo, señala que las medidas cautelares pueden adoptarse únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, considerando que es allí donde se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida².

Bajo estos lineamientos, examinado el expediente que contiene la acción y los documentos aportados como anexos con valor probatorio, considera esta judicatura luego de revisar razonada, sopesada y proporcionalmente la situación planteada por la accionante, que en el caso de marras no es posible decretar medida provisional, toda vez que, en virtud del principio constitucional de contradicción y defensa, se hace necesario la intervención de las accionadas y terceros que puedan verse afectados con la decisión, siendo indispensable conocer sus argumentos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, toma mayor peso cuando de la demanda se extrae que la citación a pruebas de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, fue notificada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) y, suspenderla, implica la afectación de derechos de terceras personas, las cuales hoy no han tenido la oportunidad legal de defender sus derechos.

Y, es que, no existen elementos de juicio que permitan vislumbrar anticipadamente la procedencia de la acción, por lo que resulta ineludible que se ejercite por parte de las accionadas y vinculados, su derecho a la contradicción, para el posterior estudio minucioso y concienzudo de la acción de tutela, si en cuenta se tiene que, suspender el concurso de méritos en éste caso, resultaría desproporcionado y descomedido, en tanto implicaría vulnerar los derechos de los demás aspirantes que decidieron someterse a las reglas de la Convocatoria.

Por lo tanto, luego de ponderar los intereses en conflicto, se conocerán *ex antes* los argumentos de las entidades accionadas y de las personas vinculadas a éste trámite, a fin de fijar la *litis* y establecer si nos encontramos frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), también señalado por el Consejo de Estado, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, el 19 de noviembre de 2014, 11001-03-15-000-2014-03433-00(AC)A.

² Auto 035 de 2007.

Aunado a ello, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique en este momento la adopción de una medida cautelar, como lo sería **la suspensión de los efectos de un acto administrativo**, pues, del análisis del escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas, **no se logra extraer la violación de disposiciones legales o constitucionales**, de suerte que su situación deba ser conjurada de manera inmediata con la medida.

Por consiguiente, si bien no se adoptaran medidas cautelares, si se procederá a admitir la acción de tutela por cumplir con las exigencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las entidades accionadas en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición especial elevada por la accionante, se vinculará a los CONCURSANTES DE LA OPEC No. 81807 de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional de amparo.

En consecuencia, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica, se expedirá orden especial dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, se sirva notificar a los CONCURSANTES DE LA OPEC No. 81807 de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Para ello, dispondrá en el aplicativo SIMO o la página Web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela. De ello rendirá informe.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Téngase a la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, identificada con C.C. No.1.140.835.343 de Barranquilla, como accionante dentro del presente trámite.

TERCERO: Ofíciase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, para que de manera inmediata o a más tardar dentro de término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rindan por duplicado al despacho un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo toda la documentación

que sobre el caso particular se encuentren en su poder y alleguen las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses. En especial, en lo referente a la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, OPEC 81807.

Igualmente se vincula, a los CONCURSANTES DE LA OPEC No. 81807 de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, los cuales, podrán pronunciarse respecto a los hechos, pretensiones y señalamientos realizados en la presente acción.

Los representantes legales de las entidades accionadas deberán acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adviértasele a los accionados que, en caso de no allegar la información requerida dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, se sirva notificar a los CONCURSANTES DE LA OPEC NO. 81807 de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Para ello, dispondrá en el aplicativo SIMO o la página Web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela. De ello rendirá informe.

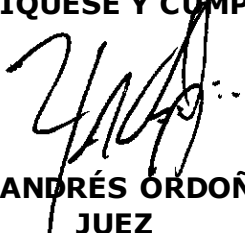
QUINTO: No conceder medida provisional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: De la presente actuación abrase cuaderno por duplicado.

SEPTIMO: Archívese copia del expediente.

OCTAVO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


XAVIER ANDRÉS ORDOÑEZ GIL
JUEZ